

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00105

REFERENCIA PERTENENCIA

DEMANDANTES: GILBERTO JARA MOTTA Y MARIA DEL CARMEN CORREAL

DEMANDADOS: LEONARDO, SIXTA TULIA, ALICITA, ALPIDIO JARA MOTTA quienes SON HEREDEROS DETERMINADOS DE MANUEL JOSÉ JARA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONOR, ADAN, LUIS ALONSO, ANA SILVIA, ANA CELIA, quienes a su vez eran LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE MANUEL JOSÉ JARA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALCIDES, ARCELIA, CARLOS Y FRANCISCA JARA NOVOA, QUIENES A SU VEZ ERAN LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIANO JARA Y PERSONAS INDETERMINADAS.


Ingresan las diligencias al Despacho con petición de la apoderada de los demandantes Dra. DIANA MARCELA FONSECA CATOLICO, solicitando requerir al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC" como quiera que el oficio No 780-23C del 02 de octubre de 2023, ya se tramitó y no obra respuesta en el expediente.

En consecuencia, de la anterior solicitud esta Judicatura requerirá al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC", para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la entrega de la comunicación, se sirva a manifestarse dentro del ámbito de sus funciones respecto del presente asunto

RESUELVE:

REQUERIR INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC en la forma y términos solicitados para que en el plazo perentorio de cinco (5) días al recibo de la comunicación, se sirva a manifestarse dentro del ámbito de sus funciones respecto del presente asunto (Oficiar)

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 04 de fecha 05 de febrero del 2024.</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, dos (02) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: No. 2023 – 00229

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A

DEMANDADO: MILTON ANDRÉS BONILLA GUTIÉRREZ,

Revisada detenidamente la demanda, la cual cumple con los requisitos legales establecidos de los artículos 82, 84, 422 y 430, del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, representada legalmentey en contra de MILTON ANDRÉS BONILLA GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.406.914, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del PAGARE No 845740, aportado con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$15.116.623,00)** M/cte., correspondiente al capital del PAGARE NO 845740 aportad con la demanda.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 15 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- por los intereses corrientes sobre la obligación por la suma **OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS, (\$8.999.281)**, causados desde la fecha de suscripción del PAGARE NO 845740, desde el 1° de febrero del 2019, hasta el 14 de noviembre del 2023, fecha de vencimiento del a obligación,

4- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

(2)

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 04 de fecha 05 de febrero del 2024.


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: No. 2023 – 00230

REFERENCIA EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: JOSÈ EDUARDO RAMOS PINILLA

DEMANDADO: FANNY AURORA MÉNDEZ VELÁSQUEZ.

Ingresan las diligencias al despacho con demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la Dra. DIANA MARCELA FONSECA CATOLICO, como apoderada del demandante señor, JOSÈ EDUARDO RAMOS PINILLA; pero revisado el libelo se encuentra que la misma no cumple con los parámetros establecidos en los artículos 82, 422 del C.G del P. veamos por qué:

Se debe adecuar la pretensión primera, discriminado cada cuota no pagada con su respectiva fecha de incumplimiento, como quiera que, en el Acta de Conciliación del 16 de febrero del 2023, emitida por la Comisaria de Familia de Nilo –Cundinamarca, materia de recaudo ejecutivo, como cuota alimentaria fijó la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350. 000), mes a mes, y no la cantidad que aparece en el escrito de demanda.

Ajústese la solicitud de los intereses moratorios, como quiera que los mismos deben ser solicitados respecto de cada cuota en particular ya que lo que se pretende es el pago de cuotas sucesivas, por lo que el interés es variable respecto de cada una.

Corrójase la pretensión cuarta, como quiera que el titulo aportado no contiene en su tenor literal la suma de TRES MILLONES SESENTA Y DOS MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 3.060.243.35) sobre la cual se deban cobrar intereses.

En consecuencia, de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda otorgando el término perentorio de cinco 5 días para que sean subsanadas las falencias indicadas, so pena de rechazo de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G del P, por lo que esta judicatura.

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda otorgando el término perentorio de cinco 5 días para que sean subsanadas las falencias indicadas, so pena de rechazo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

RADICACIÓN: No. 2023 – 00230

REFERENCIA EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: JOSÈ EDUARDO RAMOS PINILLA

DEMANDADO: FANNY AURORA MÉNDEZ VELÁSQUEZ

NOTIFÍQUESE

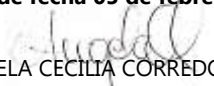

SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 04 de fecha 05 de febrero del 2024.


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN No. 2023 – 00236.

REFERENCIA: PERTENENCIA.

DEMANDANTES: RAFAEL AUGUSTO FRANKY FERNÁNDEZ, ELIZABETH, FRANKY DE CARRISOSA Y HORACIO ALFREDO FRANKY FERNÁNDEZ.

DEMANDADOS: Herederos determinados de la señora CARMEN ALICIA FERNÁNDEZ DE FRANKY (Q.E.P.D), señores JAIRO JOSÉ FRANKY FERNÁNDEZ, NELSON RICARDO FRANKY FERNÁNDEZ, y herederos indeterminados, y herederos determinados de la señora MARÍA DEL CARMEN FORERO ESPINOSA (Q.E.P.D), señores GRACIELA DE LAS MERCEDES FORERO QUIÑONES, LUZ MARINA FORERO QUIÑONEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS, Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Ingresó la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82. 84, 375 y S.S, del C.G del P, veamos porque:

El Certificado Especial para procesos de pertenencia indicó que las titulares del derecho de dominio son las señoras **CARMEN ALICIA FERNÁNDEZ DE FRANKY y MARÍA DEL CARMEN FORERO ESPINOSA**, quienes ya fallecieron según lo manifestado por el apoderado de los demandantes Dr. ARMANDO LA VERDE VARGAS, quien adjunto el Registro Civil de Defunción de la señora CARMEN ALICIA FERNÁNDEZ DE FRANKY (Q.E.P.D), pero no el de la señora MARÍA DEL CARMEN FORERO ESPINOSA, el cual es necesario, como quiera que la demanda también se interpuesto contra los herederos determinados y herederos indeterminados de la referida señora.

En consecuencia, de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda otorgando el término perentorio de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias indicadas, so pena de rechazo de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G del P, por lo que esta judicatura.

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda otorgando el término perentorio de cinco 5 días para que sean subsanadas las falencias indicadas, so pena de rechazo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN No. 2023 – 00236

REFERENCIA: PERTENENCIA.

DEMANDANTES: RAFAEL AUGUSTO FRANKY FERNÁNDEZ, ELIZABETH, FRANKY DE CARRISOSA Y HORACIO ALFREDO FRANKY FERNÁNDEZ.

DEMANDADOS: herederos determinados de la señora CARMEN ALICIA FERNÁNDEZ DE FRANKY (Q.E.P.D), señores JAIRO JOSÉ FRANKY FERNÁNDEZ, NELSON RICARDO FRANKY FERNÁNDEZ, y herederos indeterminados, y herederos determinados de la señora MARÍA DEL CARMEN FORERO ESPINOSA (Q.E.P.D), señores GRACIELA DE LAS MERCEDES FORERO QUIÑONES, LUZ MARINA FORERO QUIÑONEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS, Y PERSONAS INDETERMINADAS.


2

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 04 de fecha 05 de febrero del 2024.


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES**

jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION: N° 2548840890012023-00237
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO SÁNCHEZ CARDOZO

Al despacho ingresan las diligencias con demanda ejecutiva instaurada por el señor MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ, contra del señor CRISTIAN CAMILO SÁNCHEZ CARDOZO, la cual por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso por lo que, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del señor MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ, y en contra del señor CRISTIAN CAMILO SÁNCHEZ CARDOZO, con cédula de ciudadanía número 1.070.601.988 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 02 de abril de 2023, conforme al documento adjunto.

2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 01 de julio de 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

RADICACION: N° 2548840890012023-00237
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO SÁNCHEZ CARDOZO

SEGUNDO: No se accederá a la petición especial solicitada por el demandante de oficiar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Comando de personal. Lo anterior teniendo en cuenta la carga laboral que tiene el despacho, y esta es una petición que el beneficiario puede hacer directamente a la oficina de Talento Humano de dicha Institución y es una carga procesal de quien presenta la demanda, conforme al artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería al señor **MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 14.251.658** de Melgar, quien actúa en nombre propio debido a la cuantía de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

A.M.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 04 de fecha 05 de febrero de 2024</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaría</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES**

jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION: N° 2548840890012023-00238
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: AGUSTÍN VILORIA GUZMÁN

Al despacho ingresan las diligencias con demanda ejecutiva instaurada por el señor MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ, contra del señor AGUSTÍN VILORIA GUZMÁN, y por cumplir con los requerimientos establecidos en los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso este estrado judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del señor MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ, contra el señor AGUSTÍN VILORIA GUZMÁN, con cédula de ciudadanía número 1.038.809.520 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 02 de diciembre de 2022, conforme al documento adjunto.

2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 16 de agosto de 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: No se accederá a la petición especial solicitada por el demandante de oficiar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Comando de

RADICACION: N° 2548840890012023-00238
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: AGUSTÍN VILORIA GUZMÁN

personal- Lo anterior teniendo en cuenta la carga laboral que tiene el despacho, y esta es una petición que el beneficiario puede hacer directamente a la oficina de Talento Humano de dicha Institución y es una carga procesal de quien presenta la demanda. Conforme al artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.


CUARTO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería al señor **MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 14.251.658** de Melgar, quien actúa en nombre propio debido a la cuantía de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

A.M.

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 04 de fecha 05 de febrero de 2024</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NILO - CUNDINAMARCA
CALLE 3 No. 1-65 B. PEÑONES**
jprmpalnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nilo, Cundinamarca, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION: N° 2548840890012023-00239
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: JEYSON ALEXANDER GUAYACAN BUITRAGO

Al despacho ingresan las diligencias con demanda ejecutiva instaurada por el señor MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ, contra del señor JEYSON ALEXANDER GUAYACÁN BUITRAGO, y por cumplir con los requerimientos establecidos en los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso este estrado judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del señor MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ, contra el señor JEYSON ALEXANDER GUAYACÁN BUITRAGO, con cédula de ciudadanía número 1.070.331.430 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del título ejecutivo aportado con la demanda.

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10'500.000,00)** M/cte, por concepto de capital de la letra de cambio de fecha 06 de agosto de 2023, conforme al documento adjunto.

2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, desde el 31 de agosto de 2023 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta la tasa fluctuante certificada por la superintendencia bancaria de Colombia, conforme al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: No se accederá a la petición especial solicitada por el demandante de oficiar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Comando de

RADICACION: N° 2548840890012023-00239
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: JEYSON ALEXANDER GUAYACAN BUITRAGO


personal. Lo anterior teniendo en cuenta la carga laboral que tiene el despacho, y esta es una petición que el beneficiario puede hacer directamente a la oficina de Talento Humano de dicha Institución y es una carga procesal de quien presenta la demanda. Conforme al artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería al señor **MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 14.251.658** de Melgar, quien actúa en nombre propio debido a la cuantía de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

A.M.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 04 de fecha 05 de febrero de 2024</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, dos (02) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: No. 2023 – 00253

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

DEMANDADO: WILLIAM ALFREDO FLÓREZ NALLI.

Revisada detenidamente la demanda, la cual cumple con los requisitos legales establecidos de los artículos 82, 84, 422 y 430, del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO y en contra de WILLIAM ALFREDO FLÓREZ NALLI., identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.318.638, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 21 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, quien actúe a nombre propio siendo abogado.

NOTIFÍQUESE


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

(2)

RADICACIÓN: No. 2023 – 00253

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

DEMANDADO: WILLIAM ALFREDO FLOREZ NALLI

2

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 04 de fecha 05 de febrero del 2024.



ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, dos (02) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: No. 2023 – 00254

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

DEMANDADO: NELSON FREDY PIÑEROS.

Revisada detenidamente la demanda, la cual cumple con los requisitos legales establecidos de los artículos 82, 84, 422 y 430, del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO y en contra NELSON FREDY PIÑEROS., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.175.648, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.


2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 21 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, quien actúe a nombre propio siendo abogado.

NOTIFÍQUESE


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

(2)

RADICACIÓN: No. 2023 – 00254

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

DEMANDADO: NELSON FREDY PIÑEROS.

2

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 04 de fecha 05 de febrero del 2024.



ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, dos (02) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: No. 2023 – 00255

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA.

DEMANDADO: EDWIN JAVIER CHALACAN MAINGUAL.

Revisada detenidamente la demanda, la cual cumple con los requisitos legales establecidos de los artículos 82, 84, 422 y 430, del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA y en contra de EDWIN JAVIER CHALACAN MAINGUAL., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.422.952, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$4.600.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.


2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 08 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

TERCERO: RECONOCER personería a la señora. ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA, quien actúe a nombre propio debido a la cuantía de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

(2)

RADICACIÓN: No. 2023 – 00255

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA.

DEMANDADO: EDWIN JAVIER CHALACAN MAINGUAL

2

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 04 de fecha 05 de febrero del 2024.


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, dos (02) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: No. 2023 – 00256

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA.

DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL ARCHILA BARÓN.

Revisada detenidamente la demanda, la cual cumple con los requisitos legales establecidos de los artículos 82, 84, 422 y 430, del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA y en contra de VICTOR MANUEL ARCHILA BARÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.102.280, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo.

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5.200.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.


2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 08 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

TERCERO: RECONOCER personería a la señora. ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA, quien actúe a nombre propio debido a la cuantía de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE


Catalina Villanueva Támara
JUEZA

(2)

RADICACIÓN: No. 2023 – 00256

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA.

DEMANDADO: VICTOR MANUEL ARCHILA BARON

2

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 04 de fecha 05 de febrero del 2024.


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria